



Expediente N° 500013153001 2022 00242 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsana la demanda (archivo digital 04), y en atención a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo por la vía **ejecutiva** de mayor cuantía a favor de **Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.** y en contra de **Cell Phone YP S.A.S.** (en condición de deudor quirografario), **Yessika Paola Flórez Hernández** (en condición de deudora quirografario), **María Edith Hernández Quimbayo** (en condición de deudora hipotecaria) y **Oswaldo Flórez Umaña** (en condición de deudor hipotecario), por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de **\$249.165.207**, correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 558136914 (pg. 55, archivo digital 01).

1.13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

2. Se niega el mandamiento de pago en contra de Pedro Hernando Huérfano Parrado, pues si bien se acreditó que el mencionado sujeto mediante escritura pública 163 de 6 de febrero de 2017, debidamente inscrita en el certificado de libertad y tradición pertinente, concedió hipoteca abierta y sin límite de cuantía para garantizar *“cualquier obligación que en forma conjunta separada, o solidaria tenga o llegue a tener a favor por concepto de capital, intereses remuneratorios o moratorios, gastos y costas la sociedad Cell Phone YP EU”* (pg. 54, archivo digital 01), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-186224, lo cierto es que el título valor base de la presente ejecución no fue suscrito por el mencionado demandado sino por Cell Phone YP S.A.S. – antes Cell Phone YP EU, razón por la cual para que fuera viable demandar en su calidad de deudor hipotecario a Pedro Hernando Huérfano Parrado, era necesario pedir el embargo del aludido inmueble, resaltando que aquí se pretende hacer valer la garantía real sobre el mismo.

Sin embargo, el extremo ejecutante no solicitó dicha cautela, sin que pueda ser decretada de oficio por este despacho y sin que tampoco exista posibilidad de ejercer la acción personal en contra de Pedro Hernando Huérfano, ya que, se reitera, el mencionado no suscribió el pagaré que aquí se está ejecutando, por ende, no se obligó de forma personal, lo anterior tiene fundamento en el inciso segundo del artículo 2439 del C.C., el cual es claro al disponer que *“[p]ueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella”* (se subraya).

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.



4. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se ordena al demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia para pagar la obligación, o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, si lo considera pertinente.

6. Se reconoce al abogado ROBERTO ZORRO TALERO, como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese (2)**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Gabriel Mauricio Rey Amaya  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f43fd8e834de07625d72f5a900dc5cb8f4fe806893ca59e12f51ad68f068f5**

Documento generado en 04/11/2022 02:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**